



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS con Nit. 860.010.371-0, ubicado en la Avenida CL 80N° 72B-56 Bogota, matricula N° S0029561 del 08 de mayo de 2007; así mismo respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros de las sumas que el aquí demandado tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios y CDT en BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA.

Al respecto este despacho evidencia que las Medidas Cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante en el escrito visto a folio 1 de este cuaderno, se ajustan a lo establecido en el Numeral Primero del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem; razón por la cual se dispondrá su decreto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**, identificado con Matricula Mercantil N° S0029561 ubicado en la Avenida CL 80N° 72B-56 Bogotá, de propiedad de la demandada **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS** identificada con Nit. No. **860.010.371-0**. **LÍBRESE OFICIO** en este sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, para el correspondiente registro de esta medida de embargo.

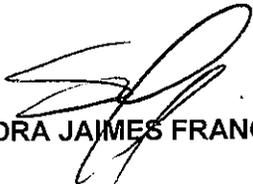
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios y CDT de propiedad de la demandada **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS** identificada con Nit. No. **860.010.371-0**., en los establecimientos financieros **BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ**. Librese comunicación en este sentido a cada una de las entidades referidas.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las entidades bancarias y/o financieras que en el momento de la materialización de esta orden, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Numeral 2° del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: LIMITAR** la presente medida hasta por la suma **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones de rigor.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CAFESALUD EPS S.A., en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 27 de noviembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1439 de la misma fecha, el cual luce a folio que antecede de este expediente.

Por lo anterior, se procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, quien mediante decisión de fecha 27 de noviembre de esta anualidad, dispuso la remisión del expediente referenciado para efectos de que se decida lo pertinente, teniendo en cuenta la existencia de resolución que dispuso la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS S. A, demandada en este trámite.

Aunado a lo anterior, se observa que de forma directa y través de correo electrónico, el doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE en su condición de Liquidador de SALUDVIDA EPS, informa de la expedición de la aludida resolución adjuntando copia de la misma, solicitando a su vez la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de aquellos que se encuentren en trámite en contra de la demandada SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como se desprende de los folios 274 a 275 de este cuaderno. A lo anterior súmese que inclusive el apoderado judicial de la parte demandada efectuó solicitud en este mismo sentido como deviene del contenido de los folios 256 a 273 de este cuaderno.

Bien, de la examinación que se efectúa de la Resolución No. 08896 del 01 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ya es de público conocimiento, se tiene que en efecto se dispuso la intervención forzosa administrativa de SALUDVIDA EPS, todo lo cual resulta suficiente para dar alcance a los efectos que allí se contemplan.

Ahora, de la examinación que se tiene del Decreto 2555 de 2010, específicamente del artículo 9.1.1.1.1, el Acto Administrativo que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, las que en el asunto se reflejan en la Resolución No. 008896 de 2019, y consisten específicamente en: "c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Y d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida.*". Y de manera puntual el Decreto mencionado refiere que: "... **la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;**"

En consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado, suspendiendo el trámite procesal, enviando el expediente al Agente Especial Liquidador, que cumple sus funciones en el domicilio principal de la entidad intervenida; pues efectuar actuación alguna distinta a la que nos ocupa se circunscribiría en una causal de nulidad, de conformidad con la normas regulatorias de este asunto.

En atención a la anterior decisión y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dejara a disposición del Agente liquidador cualquier medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada y como consecuencia de ello se dispondrá comunicar a cada una de las entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo con ocasión el auto de fecha 26 de julio de 2017, 23 de Noviembre de 2017, 14 de noviembre de 2018 y el auto de fecha 14 de marzo de 2019 (Véanse los folios 4 a 6, 9 a 12, 36, 110 a 115 del Cuaderno de Medidas Cautelares), Informándole que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada SALUDVIDA EPS.

Por otra parte, habrá de comunicarse al señor liquidador de SALUDVIDA EPS S.A. hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que una vez revisada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros a órdenes del proceso de la referencia, por lo cual no existe pasivo alguno de esta índole que dejar a su disposición. Todo lo cual se encuentra certificado por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

Por último, habrá de comunicarse de esta decisión al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Dra., CONSTANZA FORERO DE RAAD, para lo que sea de su competencia, en atención a que no se decidió la instancia correspondiente, en lo que guarda relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir este proceso Ejecutivo Singular No. 54-001-31-53-003-2017-00343-00, instaurado por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al señor liquidador **Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE**, a la Carrera 13 No. 40 B - 41 de la ciudad de Bogotá. Oficiese en tal sentido, describiendo plenamente la cantidad de folios y cuadernos que se remiten.

**TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN DEL AGENTE LIQUIDADOR CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR** decretada en contra de la demandada SALUDVIDA EPS S.A. ORDENAR que por secretaria se oficie en tal sentido a toda autoridad que se le haya puesto en conocimiento cualquier medida relacionada con la nombrada entidad, atendiendo para dicho fin los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares en especial los librados como consecuencia de las ordenes contempladas en los autos de

fechas 26 de julio de 2017, 23 de Noviembre de 2017, 14 de noviembre de 2018 y el auto de fecha 14 de marzo de 2019 (Véanse los folios 4 a 6, 9 a 12, 36, 110 a 115 del Cuaderno de Medidas Cautelares); Informándole que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada SALUDVIDA EPS. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE al señor Liquidador **Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE**, que de la revisión que se efectuó de la Plataforma de Depósitos Judiciales no se encontraron dineros consignados a órdenes de este proceso, tal como se certificó por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE a la Superintendencia Nacional de Salud de lo aquí decidido.

**SEXTO:** DÉJESE constancia de su egreso en los libros respectivos y en el Sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la CLÍNICA NORTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 27 de noviembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1442 de la misma fecha, el cual luce a folio que antecede de este expediente.

Por lo anterior, se procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, quien mediante decisión de fecha 27 de noviembre de esta anualidad, dispuso la remisión del expediente referenciado para efectos de que se decida lo pertinente, teniendo en cuenta la existencia de resolución que dispuso la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS S. A, demandada en este trámite.

Aunado a lo anterior, se observa que de forma directa y través de correo electrónico, el doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE en su condición de Liquidador de SALUDVIDA EPS, informa de la expedición de la aludida resolución adjuntando copia de la misma, solicitando a su vez la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de aquellos que se encuentren en trámite en contra de la demandada SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como se desprende de los folios 228 a 229 de este cuaderno. A lo anterior súmese que inclusive el apoderado judicial de la parte demandada efectuó solicitud en este mismo sentido como deviene del contenido de los folios 209 a 227 de este cuaderno.

Bien, de la examinación que se efectúa de la Resolución No. 08896 del 01 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ya es de público conocimiento, se tiene que en efecto se dispuso la intervención forzosa administrativa de SALUDVIDA EPS, todo lo cual resulta suficiente para dar alcance a los efectos que allí se contemplan.

Ahora, de la examinación que se tiene del Decreto 2555 de 2010, específicamente del artículo 9.1.1.1.1, el Acto Administrativo que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, las que en el asunto se reflejan en la Resolución No. 008896 de 2019, y consisten específicamente en: "c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Y d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida.*". Y de manera puntual el Decreto mencionado refiere que: "... **la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;**"

En consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado, suspendiendo el trámite procesal, enviando el expediente al Agente Especial Liquidador, que cumple sus funciones en el domicilio principal de la entidad intervenida; pues efectuar actuación alguna distinta a la que nos ocupa se circunscribiría en una causal de nulidad, de conformidad con la normas regulatorias de este asunto.

En atención a la anterior decisión y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dejara a disposición del Agente liquidador cualquier medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada y como consecuencia de ello se dispondrá comunicar a cada una de las entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo con ocasión el auto de fecha 26 de abril de 2018 y el auto de fecha 14 de marzo de 2019 que dispuso su modulación (Véanse los folio 6 y 7, 85 a 87 del cuaderno de medidas cautelares), Informándole que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada SALUDVIDA EPS.

Así mismo, debe ponerse de presente al señor liquidador que esta unidad judicial profirió decisión mediante la cual en aplicación a lo establecido en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, ordeno a la parte ejecutante prestar caución correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que pudiere causarle al demandado la práctica de las medidas cautelares decretadas, a lo cual procedió la parte requerida como deviene del contenido de los folios 92 a 94 de este cuaderno.

Por otra parte, habrá de comunicarse al señor liquidador de SALUDVIDA EPS S.A. hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que una vez revisada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros a órdenes del proceso de la referencia, por lo cual no existe pasivo alguno de esta índole que dejar a su disposición. Todo lo cual se encuentra certificado por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

Por último, habrá de comunicarse de esta decisión al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Dra., CONSTANZA FORERO DE RAAD, para lo que sea de su competencia, en atención a que no se decidió la instancia correspondiente, en lo que guarda relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la CLÍNICA NORTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir este proceso Ejecutivo Singular No. 54-001-31-53-003-2018-00063-00, instaurado por la CLÍNICA NORTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al señor liquidador **Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE**, a la Carrera 13 No. 40 B - 41 de la ciudad de Bogotá. Oficiese en tal sentido, describiendo plenamente la cantidad de folios y cuadernos que se remiten.

**TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN DEL AGENTE LIQUIDADOR CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR** decretada en contra de la demandada **SALUDVIDA EPS S.A.** **ORDENAR** que por secretaria se oficie en tal sentido a toda autoridad que se le haya puesto en conocimiento cualquier medida relacionada con la nombrada entidad, atendiendo para dicho fin los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares en especial los librados como consecuencia de la orden contemplada en el auto de fecha 26 de abril de 2018 y el auto de fecha 14 de marzo de 2019 que dispuso su modulación (Véanse los folio 6 y 7, 85 a 87 del cuaderno de medidas cautelares), Informándole que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada SALUDVIDA EPS. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del señor liquidador que esta unidad judicial profirió decisión mediante la cual en aplicación a lo establecido en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, ordeno a la parte ejecutante prestar caución correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que pudiere causarle al demandado la práctica de las medidas cautelares decretadas, a lo cual procedió la parte requerida como deviene del contenido de los folios 92 a 94 de este cuaderno.

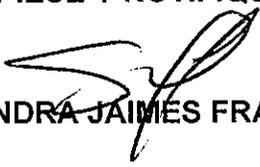
**QUINTO; COMUNÍQUESE** al señor Liquidador **Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE,** que de la revisión que se efectuó de la Plataforma de Depósitos Judiciales no se encontraron dineros consignados a órdenes de este proceso, tal como se certificó por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a la Superintendencia Nacional de Salud de lo aquí decidido.

**SÉPTIMO: DÉJESE** constancia de su egreso en los libros respectivos y en el Sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** propuesta por la sociedad **GRANEX S.A.S.**, por medio de apoderado judicial.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, con el fin de que se efectuaran los ajustes allí referidos, observándose que en oportunidad la parte demandante a ello procedió como se denota del contenido de los folios 86 a 159 de este cuaderno.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículo 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, que para el caso lo será el señor Representante Legal de la Sociedad GRANEX S.A.S., señor **GRATINIANO SUAREZ TOLOZA** por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que señala: Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Lo anterior analizado en concordancia con lo establecido en la Ley 1116 de 2006; a lo que debe sumarse el hecho de que para este asunto no se considera necesaria dar aplicación a la excepción que contempla la citada disposición, de designar promotor de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo el monto de los pasivos de la sociedad deudora, su objeto social, entre otras factores analizados para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa el apoderado judicial de la SOCIEDAD GRANEX S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por la SOCIEDAD GRANEX S.A.S., a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Oficiese y remítasele copia del presente auto, con la respectiva constancia de su ejecutoria.

**CUARTO: DESIGNAR**, como promotor al Representante Legal de la sociedad deudora GRANEX S.A.S., señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Entiéndase que de esta designación se le notifica por ESTADO al deudor, teniendo en cuenta que se encuentra representado por apoderada judicial y dado el interés que al mismo le asiste en este asunto.

**QUINTO: ORDENAR** al Representante Legal de la SOCIEDAD GRANEX S.A.S, (DEUDOR – PROMOTOR) señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA que proceda a posesionarse del cargo designado. Así mismo, se le hace saber que con base a la información que ya obra al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, **DEBERÁ** presentar dentro del término de Cuarenta (40) días, siguientes a su posesión, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de su remoción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

**SEXTO:** Una vez vencido el termino anterior, **DISPONER** mediante auto el traslado por el termino de DIEZ (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la sociedad deudora GRANEX S.A.S identificada con Nit No. 900.255.368-4 (a través de su respectivo Representante Legal) mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**OCTAVO: PREVENIR** a la sociedad deudora GRANEX S.A.S identificada con Nit No. 900.255.368-4 (a través de su respectivo Representante Legal) que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

**NOVENO: ORDENAR** a la Sociedad GRANEX S.A.S identificada con Nit No. 900.255.368-4 (a través de su respectivo Representante Legal), la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso a sus acreedores, el cual deberá ser fijado en la sede y/o sucursales o agencias del deudor, según sea el caso.

**DECIMO: ORDENAR** a la sociedad deudora GRANEX S.A.S identificada con Nit No. 900.255.368-4 (a través de su respectivo Representante Legal), que, a través de los

medios que estime idóneos en cada caso, informen de manera efectiva a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo.

**DECIMO PRIMERO: DISPONER** la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social, Ministerio del trabajo**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y a la **Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor**, esto es, a la **Superintendencia de Sociedades**, para lo de su competencia.

**DECIMO SEGUNDO: FIJAR** en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. POR SECRETARIA procédase de conformidad.

**DECIMO TERCERO: PROHIBIR** a la sociedad deudora GRANEX S.A.S identificada con Nit No. 900.255.368-4 (a través de su respectivo Representante Legal) la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

**DECIMO CUARTO: COMUNICAR** de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que la sociedad deudora GRANEX S.A.S identificada con Nit No. 900.255.368-4, desarrolle su objeto social, para lo cual se les concede el término máximo de treinta (30) días.

**DECIMO QUINTO: DAR** al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

**DECIMO SEXTO: OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítesele colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no

cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

**DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER a la Dr. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como apoderada Judicial de la parte deudora-demandante, GRANEX S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce a folio 134 de este cuaderno.**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA**, a través de apoderada judicial, contra la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2019 ante este Despacho Judicial mediante memorial visto a folio 1 de este cuaderno, en el que la parte demandante solicitaba se librara mandamiento de pago a su favor, por concepto de la condena en costas procesales liquidadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; petición que encontró viable el despacho y por ello procedió mediante auto de fecha 05 de noviembre del año en curso, visto a folio 2 de este cuaderno, a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo en forma personal por las razones allí señaladas.

Pues bien, se observa que aunque la parte demandante no adelanto trámite alguno tendiente a la notificación personal del demandado, lo cierto es que mediante correo electrónico obrante a folios 3 a 4 de este cuaderno el Doctor PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO, afirmando actuar como apoderado de la parte demandada, formula excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo.

Frente a lo anterior se debe señalar que el profesional mencionado, a pesar que junto con el escrito de formulación de excepciones, no allega poder que lo faculte para actuar dentro del proceso de la referencia, se debe tener en cuenta que el artículo 77 del Código General del Proceso, establece que los apoderados quedaran facultados **“para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente”**, por lo que habiéndosele otorgado por la demandada en un primer momento poder especial al abogado JAIMES DELGADO para su defensa como deviene del contenido del folio 84 del cuaderno principal y ante la inexistencia de otro que lo revoque, se entenderá facultado para actuar en la defensa de la ejecutada en esta oportunidad.

Por otro lado, la presentación del escrito tendiente a la formulación de las excepciones de mérito por el apoderado judicial de la demandada, nos ubica en lo señalado por el artículo 301 del Código General del Proceso, especialmente en el inciso 1º, que establece:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce***

**determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...** (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado a través de su apoderado manifiesta que hace efectivo el derecho de contradicción frente a la providencia atinente al mandamiento de pago calendada el 05 de noviembre del año en curso, se deberá tener notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, esto es, el 21 de noviembre de 2019, pues a pesar de la existencia de un sello impreso por parte de este despacho en el que figura una fecha diferente, lo cierto es que el correo electrónico, según se observa en la parte superior del folio 3 de este cuaderno, fue allegado el día atrás mencionado.

Finalmente, se dispone que una vez fenecido completamente el término de traslado otorgado al demandado, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente con respecto al traslado que debe surtir de las Excepciones formuladas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente a la demandada CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, desde la presentación de su escrito de tendiente a la formulación de excepciones de mérito (folios 3 a 4 de este cuaderno), es decir, desde el día 21 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez fenecido en su totalidad el término de traslado otorgado al demandado para su defensa, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente con respecto al traslado que debe surtir a las Excepciones de Merito formuladas, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**